Puerto Madryn, 20 de agosto de 2008.-

---------- **Y VISTO**: La Sentencia Interlocutoria Nº 012, Año 2.007 de fs. 140/141, por la que se resuelve la suspensión del juicio a prueba de los imputados M. L. y F. C., por el término de UN AÑO.---------- Y **CONSIDERANDO**: ----------

Que por el citado resolutorio y a tenor de las previsiones de los arts. 76 bis, cuarto párrafo y 76 ter del C.P se le impusieron a M. L. y F. C., el cumplimiento de determinadas pautas de conducta, por el término de UN AÑO, a partir del 04 de mayo de 2007.---------- Que a fs. 143 y 147 obran los certificados escolares respecto de F. C. en los que surge que continúo sus estudios, tal como había sido dispuesto y culminó la Educación General Básica.----------

---------- Que a fs. 144 y 148 obran constancias de alumno regular del Colegio N° 750 respecto del probado L..----------

------ Que a fs. 155 obra informe de la Trabajadora Social de esta Excma. Cámara del que surge que el nombrado no ha dado continuidad a su escolaridad debido a que se encuentra laborando en el Puerto de esta ciudad, acreditando dicha circunstancia con los recibos correspondientes (fs. 156/158).----------

---------- Que de los informes del Registro Nacional de Reincidencia glosados a fs. 152/153, respecto de C. y de fs. 154 respecto de L., se desprende que los causantes no han cometido nuevos delitos durante el termino fijado por este Tribunal para la suspensión del juicio a prueba.---------- Que en relación a lo actuado, teniendo presente el tiempo transcurrido desde que se les otorgara el beneficio de la suspensión de juicio a prueba, y habiendo respetado y cumplido con las reglas de conducta impuestas, este Tribunal da por concluidas las mismas, debiendo en consecuencia declarar extinguida la acción penal respecto del delito de **Robo en Poblado y en Banda en grado de tentativa en carácter de coautores (Art. 42, 45 y 167 inc. 2º del Código Penal)**, por el hecho cometido presuntamente en la ciudad de Puerto Madryn, el día 12 de octubre de 2005 en perjuicio del local comercial que gira bajo la razón social “M. B.”, sito en Boulevard Brown a la altura de la sexta rotonda de la ciudad, en consecuencia conforme se viene de expresar y a tenor de lo dispuesto por los arts. 294 inc. 1º y 320 del C.P.P., debe sobreseerse los nombrados, cerrando definitiva e

irrevocablemente el proceso a su respecto.----------
Por ello, **LA CAMARA CRIMINAL DE PUERTO MADRYN**----------
**RESUELVE**:----------
1)**DECLARAR extinguida la acción penal por el delito de ROBO EN POBLADO Y EN BANDA EN GRADO DE TENTATIVA EN CARÁCTER DE COAUTORES** (**Art. 42, 45 y 167 inc. 2º del Código Penal),** que se le reprochaba a **M. L.**, argentino, nacido el día xx de Agosto de 19xx en Puerto Madryn, hijo de J. C. y de G. B. M., de estado civil soltero, instruido, domiciliado en Bº xx Viviendas, casa Nº xx de esta ciudad, DNI Nº xx.xxx.xxx y a **F. C.**, argentino, nacido el 17 de febrero de 19xx, en Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, hijo de M. Á. y de M. D. C. P., de estrado civil soltero, instruido, domiciliado en Juan Muzzio Norte N° xx de esta ciudad, DNI N° xx.xxx.xxx. ----------2) **SOBRESEER** a **M. L. y a F. C.**, cuyas demás circunstancias personales fueron señaladas precedentemente, cerrando definitiva e irrevocablemente el proceso en relación a los nombrados (arts. 294 inc. 1º y 320 del CPP), en orden al delito de Robo en Poblado y en Banda en grado de tentativa en carácter de coautores (Art. 42, 45 y 167 inc. 2º del Código Penal), por el hecho cometido presuntamente en la ciudad de Puerto Madryn, el día 12 de octubre de 2005 en perjuicio del local comercial que gira bajo la razón social “M. B.”, sito en Boulevard Brown a la altura de la sexta rotonda de la ciudad.----------3) Regístrese, notifíquese y firme que se encuentre, comuníquese.--------

Leonardo Marcelo PITCOVSKY — Juez de Cámara

Silvia Susana MARTOS — Presidente de Cámara

Ante Mi:

Andrea M. BOREA

Secretaria de Refuerzo

REGISTRADA BAJO EL NRO. 022 DEL AÑO 2008. CONSTE.-

Andrea M. BOREA

Secretaria de Refuerzo